

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 07-08-2009

Título: QUE RECONOCE LA PROFESION DE ASISTENTE DE SALUD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26344-A

Publicada el: 12-08-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud, Bienestar público, Enfermedades, Profesionales de la salud, Servicios públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb:

0.166

Rollo: 566

Posición: 1563

LEY 47
De 7 de agosto de 2009

Que reconoce la profesión de Asistente de Salud

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Asistente de Salud y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se definen como áreas de:

1. *Tipo 1: Muy difícil acceso.* Son áreas cuyo acceso depende de las condiciones ambientales y geográficas, como marea alta o baja y régimen excesivo de lluvia que limita el desplazamiento en medios de transporte convencionales propios del área, con transporte aéreo costoso y restringido, con carencia de viviendas y/o alojamiento adecuados para el funcionario y con carencia de servicios públicos de orden social, como restringida disponibilidad de servicios de comunicación y limitada calidad y distribución del agua para el consumo humano.
2. *Tipo 2: Dificil acceso.* Son áreas cuyo acceso varía de acuerdo con la estación seca o lluviosa. En dichas áreas existen medios de transporte que funcionan mediante el establecimiento de horarios restringidos. Tienen algunas infraestructuras de servicios públicos, como telecomunicaciones, agua potable y viviendas de alquiler que facilitan la estadía del personal.
3. *Tipo 3: Accesible.* Son áreas en las cuales las instalaciones sanitarias se encuentran ubicadas en las cabeceras de provincias, distritos o corregimientos y que cuentan con transporte regular, carretera pavimentada y servicios públicos en condiciones óptimas o aceptables.

Artículo 3. El Asistente de Salud es la persona que ha recibido preparación para desempeñar funciones en salud y asumir responsabilidades claramente definidas en el área del fomento, la protección y la recuperación de la salud.

Artículo 4. El Asistente de Salud está capacitado para reconocer síntomas y signos de enfermedades comunes y brindarles tratamiento sintomático a estas hasta referir al paciente para que sea atendido por el médico. También está capacitado para efectuar control prenatal y dar atención a partos en casos de urgencia, así como para vigilar el crecimiento y desarrollo del niño y aplicar las vacunas de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud. Además está capacitado para participar en los programas de saneamiento ambiental y de organización y



educación de salud, así como para dar primeros auxilios, y **realizar** las demás funciones que expresamente le señalen sus superiores jerárquicos.

Artículo 5. Serán reconocidos como Asistentes de Salud quienes, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren laborando como **Ayudantes** de Salud, Asistentes de Salud o Dispensaristas en instituciones públicas de salud.

Artículo 6. Para obtener el título de Asistente de Salud se requiere:

1. Tener diploma de Bachiller en Ciencias
2. Recibir entrenamiento teórico y práctico, con duración mínima de dieciocho meses, impartido por el Ministerio de Salud o por una entidad educativa debidamente autorizada.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer la profesión de **Asistente de Salud** será expedida por el Consejo Técnico de Salud a quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Asistente de Salud expedido por el **Ministerio** de Salud o por otra institución debidamente autorizada.
3. Presentar solicitud al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Capítulo II Coordinación y Docencia

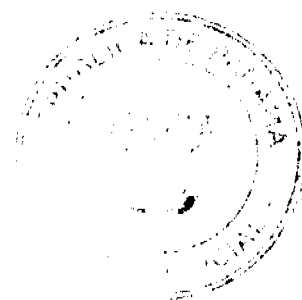
Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, con la participación del **Ministro** de Salud y en coordinación con el gremio, procurara

1. Realizar programas de docencia para los **Asistentes de Salud**.
2. Permitir y facilitar al **Asistente de Salud**, de acuerdo con las posibilidades institucionales, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucionales y de educación continua, así como en **seminarios** y otras actividades de docencia, y aspirar a becas que contribuyan a su **superación profesional**.

Artículo 10. Los **Asistentes de Salud** tendrán un **coordinador regional** al que le corresponderá una compensación económica por la jefatura. Su selección se **hará de acuerdo** con el sistema de méritos y por concurso de oposición, a quien obtenga el **mayor puntaje** entre los participantes.

Las funciones y el sobresueldo por jefatura del **coordinador regional** de los **Asistentes de Salud** serán determinados en el **Reglamento**

El **coordinador Regional** de los **Asistentes de Salud** responderá directamente al **Director Médico Regional**.



Artículo 11. La compensación económica por la jefatura de la Coordinación de los Asistentes de Salud corresponderá al cargo y no a la persona, quien al **terminar** en el cargo automáticamente deja de recibirla.

Capítulo III Disposiciones Finales

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, con la participación del **Ministerio** de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, en colaboración con el gremio, **acordarán** la escala salarial según lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incrementos por etapa.

La escala salarial reconocerá los años de servicio **continuos** prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado.

Esta escala deberá ser revisada **periódicamente**.

Artículo 13. Queda prohibido al Asistente de Salud **realizar acciones** que sean de exclusiva competencia del médico.

Artículo 14. El Asistente de Salud estará bajo la supervisión **directa** del médico del centro de salud de su comunidad o del Director Médico Regional **correspondiente**.

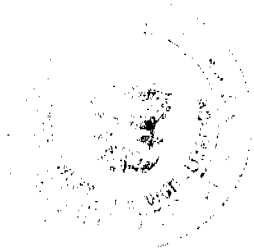
Artículo 15. El Asistente de Salud que actualmente **presta servicio** y el que sea nombrado después de la promulgación de la presente Ley gozarán de **estabilidad** en su cargo, la cual estará condicionada a su competencia y desempeño eficiente.

El Asistente de Salud no podrá ser degradado o **trasladado a otra** posición que menoscabe su profesión.

Artículo 16 (transitorio). El Órgano Ejecutivo y las instituciones públicas de salud, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomarán las medidas **necesarias** para su aplicación, a fin de que se adopten las previsiones en el presupuesto de la próxima **vigencia** fiscal.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al Ayudante de Salud, al Asistente Médico de Primera y Segunda Categoría y al Dispensarista **se les denominará** Asistentes de Salud, entendiéndose que la nueva denominación **reemplaza** las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.



Artículo 19. Se establece el 3 de junio de cada año como Día del Asistente de Salud.

Artículo 20. La presente Ley deroga el Decreto 69 del 22 de abril de 1983.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 295 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil nueve.


El Presidente,

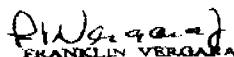

Raúl E. Arias

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE agosto DE 2009.


RICARDO MARTIRELLI B.
Presidente de la República


FRANKLÍN VERGARA
Ministro de Salud

RESOLUCIÓN No. 39
De 4 de agosto de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

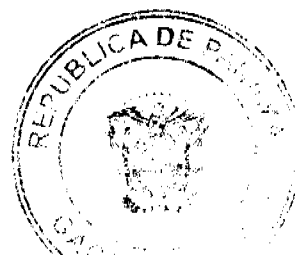
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de la magister Itzel A. Palacios de Guilbauth como Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, efectuado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 275 de 24 de julio de 2009;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que le somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional de la candidata y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, para ejercer el cargo de Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial;



LEY 47
De 7 de agosto de 2009

Que reconoce la profesión de Asistente de Salud

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Asistente de Salud y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se definen como áreas de:

1. *Tipo 1: Muy difícil acceso.* Son áreas cuyo acceso depende de las condiciones ambientales y geográficas, como marea alta o baja y régimen excesivo de lluvia que limita el desplazamiento en medios de transporte convencionales propios del área, con transporte aéreo costoso y restringido, con carencia de viviendas y/o alojamiento adecuados para el funcionario y con carencia de servicios públicos de orden social, como restringida disponibilidad de servicios de comunicación y limitada calidad y distribución del agua para el consumo humano.
2. *Tipo 2: Dificil acceso.* Son áreas cuyo acceso varía de acuerdo con la estación seca o lluviosa. En dichas áreas existen medios de transporte que funcionan mediante el establecimiento de horarios restringidos. Tienen algunas infraestructuras de servicios públicos, como telecomunicaciones, agua potable y viviendas de alquiler que facilitan la estadía del personal.
3. *Tipo 3: Accesible.* Son áreas en las cuales las instalaciones sanitarias se encuentran ubicadas en las cabeceras de provincias, distritos o corregimientos y que cuentan con transporte regular, carretera pavimentada y servicios públicos en condiciones óptimas o aceptables.

Artículo 3. El Asistente de Salud es la persona que ha recibido preparación para desempeñar funciones en salud y asumir responsabilidades claramente definidas en el área del fomento, la protección y la recuperación de la salud.

Artículo 4. El Asistente de Salud está capacitado para reconocer síntomas y signos de enfermedades comunes y brindarles tratamiento sintomático a estas hasta referir al paciente para que sea atendido por el médico. También está capacitado para efectuar control prenatal y dar atención a partos en casos de urgencia, así como para vigilar el crecimiento y desarrollo del niño y aplicar las vacunas de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud. Además está capacitado para participar en los programas de saneamiento ambiental y de organización y

G.O. 26344-A

educación de salud, así como para dar primeros auxilios, y realizar las demás funciones que expresamente le señalen sus superiores jerárquicos.

Artículo 5. Serán reconocidos como Asistentes de Salud quienes, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren laborando como Ayudantes de Salud, Asistentes de Salud o Dispensaristas en instituciones públicas de salud.

Artículo 6. Para obtener el título de Asistente de Salud se requiere:

1. Tener diploma de Bachiller en Ciencias.
2. Recibir entrenamiento teórico y práctico, con duración mínima de dieciocho meses, impartido por el Ministerio de Salud o por una entidad educativa debidamente autorizada.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer la profesión de Asistente de Salud será expedida por el Consejo Técnico de Salud a quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Asistente de Salud expedido por el Ministerio de Salud o por otra institución debidamente autorizada.
3. Presentar solicitud al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Capítulo II
Coordinación y Docencia

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, con la participación del Ministro de Salud y en coordinación con el gremio, procurará:

1. Realizar programas de docencia para los Asistentes de Salud.
2. Permitir y facilitar al Asistente de Salud, de acuerdo con las posibilidades institucionales, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucionales y de educación continua, así como en seminarios y otras actividades de docencia, y aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional.

Artículo 10. Los Asistentes de Salud tendrán un coordinador regional al que le corresponderá una compensación económica por la jefatura. Su selección se hará de acuerdo con el sistema de méritos y por concurso de oposición, a quien obtenga el mayor puntaje entre los participantes.

Las funciones y el sobresueldo por jefatura del coordinador regional de los Asistentes de Salud serán determinados en el Reglamento.

El coordinador Regional de los Asistentes de Salud responderá directamente al Director Médico Regional.

Artículo 11. La compensación económica por la jefatura de la Coordinación de los Asistentes de Salud corresponderá al cargo y no a la persona, quien al terminar en el cargo automáticamente deja de recibirla.

Capítulo III
Disposiciones Finales

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, con la participación del Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, en colaboración con el gremio, acordarán la escala salarial según lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incrementos por etapa.

La escala salarial reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado.

Esta escala deberá ser revisada periódicamente.

Artículo 13. Queda prohibido al Asistente de Salud realizar acciones que sean de exclusiva competencia del médico.

Artículo 14. El Asistente de Salud estará bajo la supervisión directa del médico del centro de salud de su comunidad o del Director Médico Regional correspondiente.

Artículo 15. El Asistente de Salud que actualmente presta servicio y el que sea nombrado después de la promulgación de la presente Ley gozarán de estabilidad en su cargo, la cual estará condicionada a su competencia y desempeño eficiente.

El Asistente de Salud no podrá ser degradado o trasladado a otra posición que menoscabe su profesión.

Artículo 16 (transitorio). El Órgano Ejecutivo y las instituciones públicas de salud, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomarán las medidas necesarias para su aplicación, a fin de que se adopten las previsiones en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al Ayudante de Salud, al Asistente Médico de Primera y Segunda Categoría y al Dispensarista se les denominará Asistentes de Salud, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.

G.O. 26344-A

Artículo 19. Se establece el 3 de junio de cada año como Día del Asistente de Salud.

Artículo 20. La presente Ley deroga el Decreto 69 del 22 de abril de 1983.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 295 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 07 DE AGOSTO DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI
Presidente de la República

FRANKLIN VERGARA
Ministro de Salud



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 047 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2007_P_295.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_06_18_A_PLENO.PDF

2008_06_19_A_PLENO.PDF

2009_06_27_A_PLENO.PDF